

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. Real orden de 6 de abril de 1839.

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de inserción.

## PRIMERA SECCION.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### LEYES.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed, que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para que, al terminar el ejercicio del presupuesto del corriente año económico, pueda verificar la correspondiente trasferencia abonando el importe de las obligaciones que carecen de crédito legislativo en el capítulo 20 de dicho presupuesto, y que asciende próximamente á la cantidad de 5.000 escudos, con cargo á los sobrantes del 22, artículo único, partida destinada á visitas de inspección.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á quince de julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar en pública subasta y sin subvencion alguna del Estado, cumplidos que sean los requisitos exigidos por la ley general de 3 de junio de 1855, la concesion de un ferro-carril que par-

tiendo del punto mas conveniente de la linea general de Andalucía en las inmediaciones de Mengibar, pose por Jaen, Alcaudete y Alcalá la Real, terminando en Granada, sin empalme previo en otra linea.

Art. 2.º Esta concesion se otorgará con arreglo al proyecto, tarifas de precios máximos de peaje y transporte, relacion de material y pliegos de condiciones particulares que apruebe el Gobierno como más convenientes.

Art. 3.º La subasta se verificará con sujecion al Real decreto de 27 de febrero de 1852, y versará sobre la reduccion del plazo que se fija para la construccion del camino en el pliego de condiciones particulares, prefiriéndose en igualdad de circunstancias al que ademas ofrezca rebaja en el tipo de peaje de la tarifa que se apruebe para esta concesion.

Art. 4.º Si el desarrollo dado á los trabajos no fuese bastante á juicio del Ingeniero Inspector para terminar el camino dentro del plazo que se fije en el pliego de condiciones, el Gobierno podrá declarar la caducidad de la concesion antes del tiempo designado para la conclusion de las obras, previo dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y del Consejo de Estado.

Art. 5.º La concesion de este ferro-carril se otorgará por 99 años desde el dia en que venza el plazo que se fije para su construccion, y con sujecion á las leyes, reglamentos y demas disposiciones dictadas ó que se dicten con carácter general sobre ferro-carriles.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á quince de julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar directamente y sin subvencion alguna del Estado á la Sociedad especial minera *La Carbonera española* la concesion de un ferro-carril por un sistema económico, que partiendo de Manresa en el de Zaragoza á Barcelona, termine en Guardiola por la cuenca carbonifera de Berga.

Art. 2.º Esta concesion se otorgará con arreglo al proyecto que en definitiva apruebe el Gobierno en vista de los estudios presentados por la Sociedad y con sujecion á la tarifa de precios máximos de peaje y transporte y relacion de material necesario para la construccion que en su vista se adopten, no pudiendo exceder el precio total del transporte de carbon y cok del tipo máximo fijado en el art. 3.º de la ley de 20 de julio de 1862.

Art. 3.º El plazo para la construccion de este camino será de dos años, contados desde la fecha de la concesion, siendo potestativo en el Gobierno declarar, previo informe del Consejo de Estado y de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, la caducidad antes de su vencimiento si el desarrollo dado á las obras no fuese bastante á juicio del Ingeniero iuspector para suponer racionalmente posible la terminacion del camino en el plazo fijado.

Art. 4.º La concesion se otorgará por 99 años, contados desde el dia en que termine el plazo de construccion y con sujecion á la ley de 20 de julio de 1862 y demas disposiciones generales vigentes sobre caminos de hierro en todo aquello en que le sean aplicables.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á quince de julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar en pública subasta la concesion de un ferro-carril que, partiendo del de Zaragoza á Barcelona en la estacion de Seigua, termine en Barbastro.

Art. 2.º Esta concesion se otorgará con arreglo al proyecto, tarifa de precios máximos de peaje y transporte y relacion del material aprobados por Real orden de 13 de junio de 1867, con sujecion al pliego de condiciones particulares que apruebe el Gobierno con antelacion al dia de la subasta.

Art. 3.º Se auxiliará la concesion de este ferro-carril, cediendo al concesionario las obras hechas para el establecimiento de una carretera perfeccionada entre Barbastro y la estacion de Seigua y con la cantidad de 119.857 escudos, 700 milésimas, resto de la suma presupuesta para su terminacion.

Art. 4.º Dicha subvencion será directamente satisfecha por el Estado en metálico, con cargo al fondo de carreteras generales; pero la provincia de Huesca reintegrará al Erario público la cuarta parte y el Ayuntamiento de Barbastro otra cuarta parte.

Art. 5.º El abono de la subvencion habrá de hacerse por kilómetros concluidos y dispuestos para la explotacion en la parte proporcional que á cada uno corresponda de la suma en que se adjudique la concesion en subasta pública, sin que pueda exceder la cantidad abonable en el primer año de la mitad de dicha suma.

Art. 6.º El plazo para la construccion de este camino será de dos años, contados desde la fecha de la concesion, siendo potestativo en el Gobierno declarar la caducidad antes de su vencimiento, previo dictámen del Consejo de Estado y de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, si el desarrollo dado á las obras no fuese bastante, á juicio del Ingeniero Inspector, para suponer racionalmente posible la terminacion del camino en el plazo fijado.

Art. 7.º Este camino se otorgará por 99 años, contados desde la fecha de la concesion y con sujecion á la ley de 3 de



Junio de 1855 y á todas las disposiciones generales vigentes sobre ferro-carri-les.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á quince de julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar en pública subasta la concesion de un ferro-carril que, partiendo del de Zaragoza á Escatron en Val de Zafan, termine en Utrillas, atravesando la cuenca carbonifera de Gargallo y Andorra.

Art. 2.º Esta concesion habrá de hacerse con arreglo al proyecto que apruebe el Gobierno en vista de los estudios practicados y presentados en el Ministerio de Fomento, y se otorgará con sujecion al pliego de condiciones particulares, tarifa de precios máximos de peaje y transporte y relacion del material que definitivamente sean adoptados. El tipo máximo de peaje y transporte del cok y carbon mineral no podrá exceder del fijado por tonelada y kilómetro en el art. 5.º de la ley de 20 de julio de 1862 sobre concesion de ferro-carri-les á cuencas carboníferas.

Art. 3.º El Gobierno subvencionará este camino con el 25 por 100 del importe del presupuesto que se apruebe en definitiva para su construccion, y ademas con la suma á que ascienda la equivalencia de los derechos de introduccion del material, con arreglo á lo que dispone el artículo 6.º de la ley de 20 de julio de 1862. El pago de ambas subvenciones se verificará en titulos del 5 por 100 consolidado al tipo de 50 por 100, y la forma en que ha de hacerse la entrega será á medida que se vayan ejecutando obras y acopiando materiales, guardando la proporcion en que despues de la subasta se halle el total de ambas subvenciones con el presupuesto definitivo, y siempre en virtud de certificacion y relacion valorada espedita por el Ingeniero inspector del Gobierno.

Art. 4.º La subasta se anunciará por el término de 40 dias y versará sobre la reduccion del subsidio ofrecido: y en caso de que los postores renunciaren completamente á la subvencion, la subasta habrá de recaer sobre la rebaja de los tipos de peaje fijados en la tarifa.

Art. 5.º Si el desarrollo dado á los trabajos no fuese bastante, á juicio del Ingeniero inspector, para terminar el camino dentro de plazo que se fije en el pliego de condiciones, el Gobierno, oyendo previamente á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y al Consejo de Estado, queda autorizado para declarar la caducidad de la concesion antes del

tiempo designado para la conclusion de las obras.

Art. 6.º La concesion de este ferro-carril se otorgará por 99 años, contados desde la fecha de la adjudicacion y consuecion á las leyes, regiamientos y disposiciones dictadas ó que se dicten con carácter general sobre ferro-carri-les; y especialmente á las que se refieran al aprovechamiento de cuencas carboníferas en todo aquello que le sean aplicables.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á quince de julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar sin subvencion alguna del Estado ni de los pueblos á don José Espinosa y Zuleta la concesion de un ferro-carril que, partiendo de Osuna y pasando por Aguadulce y Estepa, empalme en Casariche con la línea de Córdoba á Málaga, con arreglo al proyecto presentado por el mismo, que despues de cumplidas todas las condiciones que exige la ley, y estando incluido en el plan general, ha sido aceptado por la Junta consultiva.

Art. 2.º Esta concesion se otorgará por 99 años, que empezaran á correr desde el dia en que termine el plazo para la construccion, que será de tres años desde la fecha del otorgamiento de la escritura.

Art. 3.º Este camino disfrutará de todas las exenciones, franquicias y privilegios que la ley general y disposiciones vigentes otorgan ó otorgaren á las empresas de ferro-carri-les para la construccion y explotacion de los mismos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á quince de julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar en pública subasta, sin subvencion alguna del Estado, la concesion de un ferro-carril que partiendo de Jerez de la Frontera termine

en el puerto de Bonanza, pasando por Sanlúcar de Barrameda.

Art. 2.º La concesion se hará con arreglo al proyecto de don Rafael Esquivel y Velez, favorablemente informado por la Junta de Caminos, Canales y Puertos, y una vez terminado el expediente con cuantas condiciones y requisitos previenen las leyes.

Art. 3.º La concesion se otorgará por 99 años, que empezaran á correr desde el dia que espire el plazo de la construccion; los trabajos deberán principiarse dentro de los tres meses siguientes á la fecha de la concesion, y estarán terminados en el plazo de dos años.

Art. 4.º Esta línea férrea será subvencionada con la cantidad de 100.000 escudos acordados por la Diputacion provincial de Cadiz, pagaderos en ocho años; y 401.000 escudos concedidos por los Ayuntamientos de Sanlúcar de Barrameda y Chipiona, pagaderos en 10 años, segun consta en los expedientes instruidos con este objeto y que existen en el Ministerio de Fomento.

Art. 5.º La primera anualidad se considerará vencida para su pago á los seis meses de haber dado principio á las obras, siempre que se acredite por certificado del ingeniero de la division haberse invertido en ellas el doble de la cantidad que deba recibir el concesionario. Los plazos anuales sucesivos se contarán desde el dia del vencimiento del primero, exigiéndose en todos ellos el certificado con las mismas condiciones.

Art. 6.º Este camino disfrutará de todas las exenciones, franquicias y privilegios que las leyes tienen otorgadas y otorguen á las empresas de ferro-carri-les para la construccion y explotacion de los mismos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á quince de julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

## SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Ayuntamientos.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Manzanares el Real dotada con el sueldo anual de 500 escudos, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia que se publique por tercera vez el presente anuncio en la Gaceta; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1855, y Real orden de 21 de octubre de 1858.

Madrid 24 de julio de 1867.

El Gobernador, Carlos de Fonseca.

Seccion de Administracion.—Hacienda.

En el sorteo celebrado el dia 18 del actual, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Lucia Retorta, hija de don Manuel, tambor mayor de la Milicia Nacional de Orgaz, muerto en el campo del honor.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para que pueda llegar á noticia de la interesada.

Madrid 25 de junio de 1867.

El Gobernador, Carlos de Fonseca.

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º—Número 693.

Habiéndose publicado en el núm. 122, correspondiente al dia 25 de mayo último de este periódico el hallazgo de un caballo, pelo colorado, alzada siete cuartas, como de 14 años de edad, una estrella pequeña en la frente, con hierro en la nalga izquierda, rozado de los hombros y herrado de los cuatro extremos, que se hallaba desmandado en la jurisdiccion del pueblo de Guadalix: y como hasta ahora no se haya presentado persona alguna á reclamarlo, se anuncia nuevamente por seis dias consecutivos, para que llegue á conocimiento del interesado, el cual se presentará al Alcalde de aquel pueblo y le será entregado previa justificacion.

Madrid 23 de julio de 1867.

El Gobernador, Carlos de Fonseca.

Fiscalia para la instruccion de un expediente de ingreso en la Orden civil de Beneficencia.

Don Julio de Vargas Machuca, Oficial del Cuerpo de Administracion civil del Gobierno de esta provincia.

Hago saber: Que nombrado al efecto por el Excmo. Sr. Gobernador de la misma, estoy instruyendo, como Fiscal, las oportunas diligencias en averiguacion de si un servicio prestado por el cabo primero y guardias del tercio de Madrid, Feliciano Alfigame, Antonio Martinez, Victor Megia, Francisco Mendez y Eusebio Muniz, el dia 6 de marzo último, en la casa núm. 5, cuarto segundo de la calle de Caravaca, en virtud del cual fué auxiliada y socorrida una familia que se hallaba en el mayor grado de miseria, les hace acredores á ingresar en la Orden civil de Beneficencia.

Por lo tanto, y á tenor de lo dispuesto en el Real decreto é instruccion de 30 de diciembre de 1857, por providencia de esta fecha he acordado invitar por medio del presente á todas las personas que tengan conocimiento del mencionado servicio y quieran declarar, ya sea en pró ó en contra, se sirvan concurrir á mi despacho, sito en el piso principal del Gobierno de provincia, en cualquiera de los 15 dias siguientes al de la insercion de este edicto, que no sean feriados, y hora de una á cuatro de la tarde.

Madrid 25 de julio de 1867.—Julio de Vargas Machuca.—Por su mandado, Teodoro Calvache, Secretario.



**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID**

**CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.**

MES DE AGOSTO DEL AÑO ECONÓMICO DE 1867 A 1868.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme a lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865 y al 95 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Articulos.	SECCION PRIMERA.—Gastos obligatorios.	Articulos. Escudos.	Total por capitulos. Escudos.	Total por secciones. Escudos.
<b>CAPITULO I.—Administracion provincial.</b>				
1.º	Personal de la Diputacion y Consejo provincial. . . . .	2.670		
	Idem de la Comision de examen de cuentas municipales y de Pósitos. . . . .	353,333		
2.º	Material de la Diputacion, Consejo y Contaduria de fondos provinciales. . . . .	100		
	Idem de la Comision de examen y cuentas municipales y de Pósitos. . . . .			
3.º	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales. . . . .	135,200		5.261,533
	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales. . . . .	100		
4.º	Material de estas Comisiones. . . . .	25		
	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes. . . . .	1.600		
5.º	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales. . . . .	300		
6.º	Idem de empleados del ramo de Montes con arreglo a la ley de . . . . .			
<b>CAPITULO II.—Servicios generales.</b>				
1.º	Gastos de quintas. . . . .	200		
2.º	Idem de bagajes. . . . .			
3.º	Idem de impresion y publicacion del Boletin Oficial. . . . .	100		1.300
4.º	Idem de elecciones de Diputados provinciales. . . . .			
5.º	Idem de calamidades públicas. . . . .	1.000		
<b>CAPITULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.</b>				
1.º	Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno. . . . .			
2.º	Material para estas obras. . . . .			
3.º	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso. . . . .			
4.º	Material para las mismas obras. . . . .			
5.º	Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesias de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8000 almas. . . . .			
6.º	Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de provincia. . . . .			
7.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales. . . . .			
<b>CAPITULO IV.—Cargas.</b>				
1.º	Contribuciones que corresponden a los bienes de la provincia. . . . .			
2.º	Pensiones concedidas legalmente. . . . .			
3.º	Intereses y amortizacion del empréstito de 6 millones aprobado en 1.º de abril de 1857. . . . .			

Articulos.	Articulos. Escudos.	Total por capitulos. Escudos.	Total por secciones. Escudos.
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion. . . . .		
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia. . . . .		
<b>CAPITULO V.—Instruccion pública.</b>			
1.º	Junta provincial del ramo, personal y material. . . . .	600	
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda ensenanza. . . . .	4.000	
3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros. . . . .		4.925
	Idem id. id. de la Escuela normal de Maestras. . . . .		
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera ensenanza. . . . .	325	
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes. . . . .		
6.º	Biblioteca provincial. . . . .		
7.º	Museo provincial. . . . .		
<b>CAPITULO VI.—Beneficencia.</b>			
1.º	Atenciones de la Junta provincial. . . . .		
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales. . . . .		
3.º	Idem id. id. de las casas de Misericordia. . . . .		
4.º	Idem id. id. de las casas de Expositos. . . . .		
5.º	Idem id. id. de las casas de Maternidad. . . . .		
6.º	Idem id. id. de las casas de Huérfanos y Desamparados. . . . .		
<b>CAPITULO VII.—Correccion pública.</b>			
1.º	Gastos de cárceles. . . . .		
2.º	Idem de Establecimientos penales. . . . .		
<b>CAPITULO VIII.—Imprevistos.</b>			
Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir. . . . .	1.000	1.000
<b>SECCION SEGUNDA.—Gastos voluntarios.</b>			
<b>CAPITULO I.—Fundacion y construccion de nuevos Establecimientos.</b>			
Unico.	Cantidades destinadas a la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública. . . . .		
<b>CAPITULO II.—Carreteras.</b>			
1.º	Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno. . . . .		
2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno. . . . .		
<b>CAPITULO III.—Obras diversas.</b>			
Unico.	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran a cargo del Estado ó de los Ayuntamientos. . . . .		



Artículos.	Artículos.	Total por capítulos.	Total por secciones.
Escudos.	Escudos.	Escudos.	Escudos.
	<b>CAPITULO IV.—Otros gastos.</b>		
Unico.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.		125
	<b>SECCION TERCERA.—Gastos adicionales.</b>		
	<b>CAPITULO UNICO.—Resultas por adición de ejercicios cerrados.</b>		
1.º	Obligaciones pendientes de pago en 30 de setiembre de 186 , procedentes del presupuesto anterior.		
2.º	Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.		
	<b>Total general.</b>		<b>42.611,553</b>

Sesion del dia 15 de julio de 1867.—La Diputacion aprobó la anterior distribución de fondos.—Madrid 15 de julio de 1867.—El Gobernador, Carlos de Fonseca.—El Oficial mayor Contador, Camilo Pozzi y Genton.

### QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion 3.ª—Mostrencos.

Ignorándose la casa-habitacion en esta córte de don Félix Villalvilla, se le avisa por el presente para que en el término de ocho dias se persone en esta Administracion, sita en la calle de Procuradores, casa del Platero, á fin de enterarle de un asunto que le interesa.

Madrid 25 de julio de 1867.—José Rivero.

### SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por resolucion superior de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 23 de agosto próximo venidero, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo de Carmona, situado en la carretera de Madrid á Cádiz, por tiempo de dos años, y cantidad de 802 escudos en cada uno, en que se ha hecho proposicion, pero con la condicion especial de que el arrendatario no tendrá derecho á pedir la rescision del contrato, ni indemnizacion alguna, aunque á su recaudacion pudiera afectar la explotacion de cualquier ferrocarril.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta córte, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Sevilla ante el señor Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el arancel é instruccion de 10 de diciembre de 1861, con las leyes de 29 de junio de 1821 y 9 de julio de 1842, y órdenes circulares de 30 de enero y 3 de setiembre de 1862 y 18 de julio de 1864, cuya observancia es obligatoria, asi como la de cualquier otra disposicion general ó local que pueda existir, y no se halle derogada por dicha instruccion ú otras determinaciones posteriores.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha

de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 155,666 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion de 10 de diciembre de 1861.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la instruccion antes citada de 18 de marzo de 1852. La menor mejora admisible para las proposiciones que se hagan en los pliegos cerrados será la del medio diezmo, y la primera de las que se hicieren para la licitacion abierta, si tuviere lugar, será tambien del medio diezmo, por lo menos, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de cien reales vellon cada una.

En el mismo dia y hora, por igual tiempo y bajo las propias condiciones, tendrá lugar el remate de arriendo del portazgo de Colloto, situado en la carretera de Oviedo á las Arriendas, en la cantidad de 5100 escudos, debiendo ser de 516 escudos 666 milésimas la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

Madrid 20 de julio de 1867.—El Director general, Agustín de Perales.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 20 de julio de 1867, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de..., se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; poniendo la cantidad en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion número 233 de orden.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por dé-

bitos procedentes de la Deuda del Personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real Orden de 23 de febrero de 1856 á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones.

INTERESADOS.

Madrid.

115.501 D.ª Felipa García.

115.287 D.ª Juana de Leon.

89 D.ª Maria Margarita Petech.

90 D. Martin Villaseca y doña Maria Mercedes Nava.

Madrid 22 de junio de 1867.—El Secretario, Gregorio Zapateria.—V.º B.º—El Director general Presidente, Vereterra.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del señor don Francisco Soler y Perez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta córte y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendada por el Escribano don Venancio de Orche, é ignorándose el domicilio de don Enrique Marquez, se le cita por medio del presente para que en el término de 15 dias comparezca de doce á dos de la tarde, en el referido Juzgado, sito en el piso bajo de la Excma. Audiencia territorial, plazuela de Provincia núm. 1, á prestar una declaracion en autos que contra el mismo se siguen á instancia de don Vicente Francia.

Madrid 6 de julio de 1867.—Orche. 526.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta córte, refrendada del infrascrito Escribano, se saquen á pública subasta diferentes muebles tasados en junto en la cantidad de 193 escudos y 400 milésimas. Y para su remate se ha señalado el dia 5 de agosto próximo, á la una, en dicho Juzgado, sito en la calle de la Union, núm. 6, piso bajo; previniendo que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion, y que el depositario don Gabriel Rulla, que habita en la calle de la Aduana, número 55, cuarto principal de la derecha, los pondrá de manifiesto á los que deseen interesarse en la subasta.

Madrid 22 de julio de 1867.—El Escribano, Manuel A. Diez.—524.

Juzgado de paz de San Martin de Valdeiglesias.

Don Dionisio Ramirez y Mazo, Secretario del Juzgado de paz de esta villa.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado á instancia de Ignacio Isari, de esta vecindad, contra Bruno Alvarez, vecino de Cadalso, ha recaido la siguiente

Sentencia.—En la villa de San Martin de Valdeiglesias, á 11 de julio de 1867: El licenciado don Antonio Patriocio de Nava, Juez de paz de la misma; habiendo visto el juicio sustanciado en ausencia y rebeldia contra Bruno Alvarez, vecino de Cadalso, en esta provincia, demandado por Ignacio Isari, de esta vecindad, sobre crédito de 141 reales que le es en deber:

Resultando: que designado el dia de la comparecencia y hechas las citaciones de derecho, el referido Bruno, desobedeciendo lo acordado por el Juzgado, no se ha presentado á contestar el juicio:

Resultando: que el demandante, atendido la falta de presentacion del demandado y los perjuicios que en su vista se le seguian, solicitó la instruccion del referido juicio en ausencia y rebeldia del Bruno Alvarez, lo que asi fue acordado: que reproducida y confirmada la demanda por el actor, se dió por terminado el acto:

Considerando: que la no presentacion del demandado es equivalente á la confesion virtual del credito, S. S. por ante mí el infrascrito Secretario, dijo: que debia de condenar y condenaba á Bruno Alvarez al pago de los 141 reales á Ignacio Isari, de esta vecindad, con mas las costas del presente juicio, todo en ausencia y rebeldia del mismo; previniendo que esta sentencia se inserte en el Boletin Oficial de la provincia para que surta los efectos de derecho. Pues por la misma, asi lo proveyó, mandó, firma dicho señor Juez, de que el Secretario, certifico.—Licenciado, Antonio Patriocio de Nava.—Dionisio Ramirez, Secretario.

Lo relacionado é inserto corresponde á la letra con su original á que me refiero. Y para que conste y se publique en el Boletin Oficial de la provincia pongo la presente que firmo en San Martin de Valdeiglesias á 12 de julio de 1867.—Por mandado de S. S., Dionisio Ramirez, Secretario.—525.

### AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Arganda del Rey.

Terminado el repartimiento adicional por el recargo del 10 por 100 al cupo del Tesoro correspondiente á este pueblo, en el presente año económico, se halla de manifiesto en la secretaria del Ayuntamiento del mismo por término de cuatro dias, á contar desde el de la fecha. Lo que se anuncia para que los contribuyentes que quieran puedan examinarlo y reclamar lo que á su derecho convenga.

Arganda del Rey 25 de julio de 1867.—El Alcalde, Antonio Ballesteros.

Alcaldia constitucional de Alcorcon.

El repartimiento adicional de este pueblo para el año económico de 1867 á 68, se hallará de manifiesto en la secretaria del Ayuntamiento por término de cuatro dias para oír de agravio.

Alcorcon 19 de julio de 1867.—El Alcalde, Remigio Vergara.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Almirante 7. MADRID. 1867.